

## **INE/CG244/2019**

### **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “FUERZA REDmx, A.C.” RESPECTO DE LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS VIRTUALES**

#### **A N T E C E D E N T E S**

- I. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), por el que se expide el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin (en adelante el Instructivo), identificado como INE/CG1478/2018, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno siguiente.
- II. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la organización denominada “FUERZA REDmx, A.C.”, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 7 al 10 del Instructivo, notificó al INE su intención de constituirse como Partido Político Nacional (en adelante PPN).
- III. A través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1026/2019 de once de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante DEPPP) notificó a la organización “FUERZA REDmx, A.C.” que fue aceptada la notificación de intención de constituirse como PPN, por lo que podría continuar con el procedimiento, para lo cual debía cumplir los requisitos y observar lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) y en el Instructivo.
- IV. El ocho de abril de dos mil diecinueve, el C. Jesús Gálvez Márquez, en su carácter de Representante Legal de la organización “FUERZA REDmx, A.C.”, formuló una consulta al Consejero Presidente y a las y los

Consejeros Electorales de este Instituto, así como al Secretario Ejecutivo sobre la viabilidad de celebrar asambleas virtuales.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **Atribuciones y facultades del Instituto Nacional Electoral**

1. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 29, párrafo 1, 30, párrafo 2, 31, párrafo 1, y 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores.

Como autoridad en la materia electoral, el INE es independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño y el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

2. Ahora bien, el numeral 124 del Instructivo señala que la CPPP será la encargada de desahogar las consultas que con motivo del Instructivo se presenten ante el Instituto y las contestaciones a las mismas serán publicadas en la página electrónica del mismo.
3. Sin embargo, tratándose de una consulta sobre un supuesto que exorbita lo regulado respecto a la normativa aplicable a las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretenden constituirse como PPN, como ha señalado el TEPJF en el expediente SUP-JDC-69/2019, el órgano competente para dictar los acuerdos para hacer efectivas sus atribuciones, como lo es el otorgamiento del registro a los PPN, es el Consejo General del INE, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso jj) en relación con el m) de la LGIPE.

## Consulta de “FUERZA REDmx, A.C.”

4. Como se señaló en el Antecedente IV de este Acuerdo, la consulta formulada por la asociación civil “FUERZA REDmx, A.C.” es la siguiente:

“(...)

*En función de que el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituirse como Partido Político Nacional, aprobado por el Consejo General del INE mediante **Acuerdo INE/CG1478/2018**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2018, determina que es obligación de las organizaciones políticas que deseen constituirse en partidos políticos informar al INE con precisión **la fecha y lugar** en que se celebrarán cada una de las asambleas estatales o distritales, acudimos a solicitar el resarcimiento de la **omisión legislativa** en el numeral 15 de su Instructivo, y en las disposiciones relacionadas con el mismo, para permitir que las **asambleas distritales, estatales y la nacional** del partido que nos encontramos en proceso de constituir, puedan llevarse a cabo de **manera virtual**, a través de la **plataforma virtual** que prepara la organización política que busca fundar el **Partido Digital**, la cual contiene todas las garantías y medidas de confiabilidad previstas por la Legislación Electoral.*

*Basamos nuestra petición en el siguiente orden de consideraciones:*

### I.-

*De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base I de nuestra Constitución, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para cumplir con ese objetivo constitucional, los partidos pueden y las organizaciones que pretenden constituirse como tales, deben hacerse valer de **todos los medios a su alcance** orientados a favorecer la **mayor inclusión y participación ciudadana** posible en la toma de las decisiones públicas, con apoyo en todas las herramientas de que dispongan, principalmente con las que hoy en día ponen a su disposición de las personas las **nuevas tecnologías**.*

*Esta labor, sin embargo, no solamente es una obligación que reposa en los partidos políticos, o en los que buscan constituirse como tales, sino también de las **autoridades electorales**, quienes deben adoptar medidas de carácter **normativo, administrativo y tecnológico** que propicien la maximización del derecho de afiliación con fines políticos, así como la participación ciudadana efectiva, accesible y libre desde el momento de creación de los nuevos partidos políticos.*

### II.-

*En la realización del **IX Foro de la Democracia Latinoamericana**, auspiciado por el INE, Consejeros Electorales, académicos nacionales e internacionales, y funcionarios de organismos especializados en la materia se pronunciaron por analizar el impacto que las nuevas tecnologías tienen al interior de la participación política y los procesos democráticos, y enfatizaron en la necesidad de que las instituciones electorales **apuesten por la implementación de las tecnologías de la información y comunicación** en el contexto de la gestión de los procesos electorales.*

*Desafortunadamente el discurso institucional no se ha llevado a la práctica, en detrimento de nuestros derechos y libertades. Es así porque el 12 de marzo del presente, en uso de nuestro derecho de petición se formuló una respetuosa solicitud al Dr. Lorenzo Córdova Vianello y a los Consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que la **aplicación móvil** dispuesta para recabar los datos de las ciudadanas y ciudadanos que pretenden afiliarse al partido político que nos encontramos en proceso de constituir, se abriera a la ciudadanía desde el **portal web** del Instituto Nacional Electoral INE.*

*El 21 de marzo de 2019, mediante oficio **No. INE/DEPPP/DE/DPPF/1219/2019** emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, se hizo de nuestro conocimiento que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en su séptima sesión extraordinaria urgente celebrada el 19 de marzo de 2019, había procedido a desahogar nuestra consulta y a rechazarla por improcedente, ya que a su juicio **‘atenta contra el sistema estatuido para la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales’**.*

*Al margen de lo anterior, los integrantes de la organización política que represento, creemos firmemente que la revolución digital de nuestro tiempo impone que las instituciones sean conscientes de que el patrimonio de derechos y libertades que hemos forjado por siglos debe analizarse desde el **nuevo espejo aportado por los avances tecnológicos y de la comunicación de la era digital**, pues desde dicho mirador adquieren matices, coloraciones y significados que permiten proyectarlos hacia el provenir, en beneficio de sus titulares.*

*En este sentido, si la fracción 1, incisos a) y b) del artículo 12 de la LGPP establece que para la constitución de un Partido Político Nacional, sus afiliados deben estar en condiciones de **concurrir y participar en las asambleas estatales, distritales**, así como la **nacional constitutiva**, consideramos:*

- 1. Que la disposición no determina la **naturaleza de las asambleas** a llevar a cabo.*
- 2. Que si bien está pensada para que sean asambleas presenciales, presuponiendo la movilización o el acarreo de personas, **nada***

**obsta ni nada prohíbe que puedan realizarse asambleas virtuales**, en concordancia con la naturaleza y los objetivos del **Partido Digital** de México.

3. Que la realización de asambleas virtuales no hace nugatorio que la presencia del **funcionario acreditado por el INE** puede ser **igualmente virtual**, para realizar la función de certificación que le corresponde.

Al efecto, la jurisprudencia autorizada de nuestro país determina que las disposiciones de la LGPP deben interpretarse de conformidad con la Constitución mexicana y los tratados internacionales ratificados por nuestro país, de la manera **más favorable** al óptimo ejercicio de los derechos y libertades. Para ello, es imprescindible atender a la **diferente naturaleza de los partidos políticos** que desean constituirse, ya que las necesidades de aquellas organizaciones que buscan conformarse de manera tradicional, mediante el convencimiento presencial, la movilización, el acarreo, no son iguales a las de las fuerzas políticas que, como nosotros, buscamos romper los esquemas clásicos de organización de la comunidad política, y generar un **ágora virtual en el cual se congreguen la mayor cantidad de participantes**, sin que necesariamente acudan de manera presencial, mediante las facilidades ofrecidas por las nuevas tecnologías.

El **Partido Digital** que aspiramos a crear, cree firmemente que si la tecnología ha venido a cambiar todas las actividades de nuestra vida cotidiana, ha llegado el momento de que también cambie la forma de hacer política en el país.

No debemos olvidar que en la actualidad, los teléfonos inteligentes forman parte de una necesidad cada vez más vital que ha venido a modificar nuestra vida cotidiana. A ello se debe que 80 millones de mexicanos estén conectados al tráfico de internet alrededor de 8 horas al día a través de 65 millones de aparatos. La interconexión ha permitido una comunicación personal instantánea, así como mensajes colectivos dentro de chats familiares, de amigos y laborales.

Estamos a un click de bajar un sinnúmero de aplicaciones orientadas a facilitar nuestras ocupaciones, ayudándonos a comprar bienes, contratar servicios, ordenar nuestras necesidades diarias, acceder a un sinnúmero de información, y hasta disponer de nuestro patrimonio enviando dinero de forma digital, incluso en días y horas inhábiles. Tenemos en el teléfono prácticamente una oficina virtual en donde organizamos nuestra agenda, mandamos documentos, realizamos reuniones virtuales en las que damos instrucciones a colaboradores y resguardamos información en la nube.

Estamos ante una realidad inminente, que ya está entre nosotros y que ha llegado para quedarse: el poder que nos da un click para acceder a un mundo virtual, desde el cual podemos obstaculizar o potenciar el ejercicio de nuestros derechos y libertades.

### III.-

Hoy en día, ante una realidad diametralmente distinta a la de hace cuatro décadas, cuando los partidos tomaron carta de naturalización en nuestra Constitución, la interpretación que el INE ha conferido a la legislación, **mantiene la exigencia** de que los afiliados que concurren y participan en las asambleas estatales o presenciales **lo hagan de manera presencial**, sin tomar en consideración que la conformación de un partido político como el que aspiramos formar, parte de premisas distintas, pues toma impulso de la necesidad de revolucionar la forma de hacer política y de participar en las decisiones del país mediante el amplio abanico de posibilidades que hoy permiten las **herramientas tecnológicas y de la comunicación**, y que permitiría que nuestros afiliados pudieran **concurrir y participar en las asambleas estatales, distritales**, así como la **nacional constitutiva de forma virtual**.

En función de lo anterior, consideramos que el INE incurrió en una **omisión parcial**, ya que el numeral 15 del Instructivo omitió considerar en alguno de sus incisos la **Naturaleza de la asamblea (presencial o virtual)** y más bien se decantó por la presencial al requerir el **croquis de localización** (inciso f), la **localización** (numeral 18), el **lugar público** (numeral 19), el **lugar del evento** (numeral 26) de la misma.

### IV.-

En este sentido, el **corregir la omisión del Instructivo**, y permitir la realización de **asambleas virtuales**, tal y como lo solicitamos, derivará en una más razonable utilización de los mecanismos tecnológicos con los que hoy contamos y ampliará el ámbito de actuación en el que los ciudadanos pueden válidamente ejercer sus derechos de participación política.

Recordemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-0841/2017 y acumulados, ha señalado que: 'Por lo tanto, se estima que resulta válido que **haciendo uso de los avances tecnológicos disponibles se implementen mecanismos como el que nos ocupa para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos que se emiten en favor de quien aspira a una candidatura independiente**'.

La misma Sala Superior ha priorizado el significado de la voluntad de los ciudadanos por afiliarse a un partido político, subrayando que 'cuando el número necesario de ciudadanos manifiesta la voluntad de constituirse en partido político; se identifican como residentes de la demarcación respectiva, aportan su nombre, clave de credencial de elector y copia de la misma, firman en el documento respectivo y de ello da fe un fedatario público, **se puede considerar jurídicamente satisfecho este requisito, con independencia de la naturaleza de la Asamblea en que se**

**exprese**<sup>1</sup>. De esta manera, cuando se satisfacen estos requisitos a través del uso de las herramientas tecnológicas, **es obligación de las autoridades validar su cumplimiento**, y si se satisfacen dentro de una asamblea de naturaleza virtual, dichas asambleas deben considerarse **apegadas a nuestro régimen constitucional y legal**.

Es así, porque en la actualidad las nuevas tecnologías, y eso lo sabe bien el INE, contienen las **debidas garantías** para que cada una de las actividades de verificación de **asistencia, acreditación, comprobación, aprobación, presentación de listas** a que hace referencia el artículo 12 de la LGPP, al día de hoy pueden válidamente acontecer de manera virtual, sin que ello ponga en riesgo la confiabilidad o certidumbre de los actos en ellas realizados, ya que existen mecanismos que permiten su **puntual revisión** por la autoridad electoral, en beneficio de la **certeza** como principio rector de la función electoral.

No debe considerarse, sin embargo, que dichos avances no pueden ofrecer mayores estándares de accesibilidad ciudadana a los que ya han alcanzado en el ejercicio de sus derechos, pues la tecnología sigue ofreciendo muchas más posibilidades con los mismos o mayores grados de confiabilidad, autenticidad y certidumbre.

#### V.-

Al remover los obstáculos que impiden la realización de **asambleas virtuales**, se producirán efectos benéficos para nuestra sociedad, **evitando desviaciones, irregularidades y complicaciones** que han estado presentes en la constitución de partidos políticos en el pasado.

No tenemos duda de que la forma más efectiva de propiciar que los partidos se constituyan en intermediarios efectivos entre el Estado y la ciudadanía, consiste en garantizar la **afiliación libre e individual** a ellos, a través de las facilidades que traen consigo la realización de asambleas virtuales que impidan toda clase de intermediaciones que en el pasado llevaron a las prácticas del acarreo o la afiliación masiva de personas.

De esta manera se evita que los nuevos partidos políticos nazcan a través de la **intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales**, nacionales o extranjeras; organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, o mediante diversas formas de **afiliación corporativa** conocidas en nuestro país, en donde se produjo un amplio número de afiliaciones indebidas a los partidos políticos sin que hubieran dado su previo consentimiento.

---

<sup>1</sup> DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS PARA CONFORMAR UN PARTIDO POLÍTICO DEBE PRIVILEGIARSE INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LA ASAMBLEA EN QUE SE EXPRESE (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA).- Tesis VI/2008. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2m 2008, páginas 56 y 57.

La apertura de asambleas virtuales permitirá que los verdaderos interesados concurren libremente a expresar su respaldo a nuestra filiación política, asegurando el cumplimiento de los requisitos previstos en la Legislación Electoral, incluyendo aquellos relacionados con la **georreferenciación de los afiliados**, y procurando al mismo, que no exista ningún rincón de nuestro país en que sus habitantes no puedan concurrir a conformar nuestro partido político, ya que podrán participar en nuestras asambleas con el sólo hecho de conectarse a la plataforma prevista para tal efecto, incluso a pesar de que en ese momento no se encuentren físicamente en su municipio de residencia, sino en algún otro que tenga mejor conectividad, o en el que esté desempeñando sus actividades laborales.

Al abrir una plataforma de esta naturaleza, los verdaderamente interesados en afiliarse con nosotros acudirán por su propia voluntad a realizar su registro y a participar en las asambleas **estando en su domicilio, su trabajo o en el espacio público**, desde cualquier mecanismo conectado a internet, sin que nadie que los pueda condicionar para ello, ni realizar actos de simulación para lograr el objetivo, evitando las malas prácticas que hemos visto en el pasado.

#### VI.-

El **corregir la omisión** de contemplar las **asambleas virtuales** en el Acuerdo INE/CG1478/2018, se seguirán observando al pie de la letra las demás exigencias normativas derivadas de él, ya que como se ha señalado, **todos los requisitos del artículo 12 de la LGPP** se pueden cumplir mediante el empleo de plataformas tecnológicas.

Así, los actos dirigidos a recabar afiliaciones y firmar documentos se realicen sin la utilización de papel; se facilitará al INE la verificación y validación de las afiliaciones y conformidades enviadas por la organización; se conocerá rápidamente la situación registral en el padrón electoral de quienes concurren a las asambleas; se generarán reportes con los nombres y el número de afiliaciones recibidas in situ; se otorgará certeza sobre la autenticidad de sus participantes; se evitarán errores en la captura de la información; se garantizará la protección de datos personales; y se reducirán los tiempos para la verificación del número mínimo de afiliados que concurrieron a las mismas.

Todas estas exigencias se mantendrán, pero incrementarán, incluso, su grado de certidumbre. Ello en virtud de que, en buena medida, las medidas de seguridad contenidas en la plataforma tecnológica que pretendemos utilizar, si el INE nos da su aval, se asienta en la necesidad de verificar la **consistencia e integridad de la información recabada**, elevando los estándares de confiabilidad de la información recibida.



*Y no sólo eso, sino que facilitar la apertura de la plataforma virtual constituye una decisión para continuar en la ruta de **NO imponer cargas extraordinarias** a todas las personas que desean participar en la constitución de nuestro partido político.*

*En este sentido, la realización de asambleas virtuales reduciría notablemente las **erogaciones económicas** asociadas a la constitución de nuestra fuerza política, tanto las que deben ser cubiertas por nosotros como organización interesada, como aquellas que el propio INE debe asumir para erogar los gastos del personal autorizado que se debe trasladar a cada una de ellas e, incluso, las que deben asumir nuestros afiliados ante la exigencia de concurrir presencialmente a la sede distrital, estatal o nacional de la correspondiente asamblea.*

*Por todo lo anterior, la organización que represento considera que el INE debe tomar todas las medidas para **resarcir la omisión legislativa** en el numeral 15 de su Instructivo, y en las disposiciones relacionadas con el mismo, para regular lo concerniente a las **asambleas distritales, estatales y la nacional** a través de la **plataforma virtual** que prepara la organización política que busca fundar el **Partido Digital**, ya que consideramos que el encontrarnos excluidos de esta posibilidad es **profundamente discriminatorio**, pues impone una igualdad de tratamiento ante situaciones o circunstancias que son profundamente diferentes.*

*En consecuencia, y con el propósito de maximizar, potenciar, y hacer aún más accesible la participación de la ciudadanía en la formación de nuevas organizaciones políticas, solicitamos respetuosamente, en ejercicio de nuestros derechos de petición y asociación, que de manera inmediata se adopten las medidas necesarias para **resarcir la omisión concerniente a las asambleas virtuales** en el Instructivo de referencia, y que esa autoridad electoral proceda a la creación de las condiciones normativas y fácticas orientadas a facilitar la participación de nuestros afiliados a partir de las posibilidades que hoy tenemos dentro del **Ágora virtual**. [sic]*

Como se puede apreciar, las pretensiones de la peticionaria respecto de las cuales este Consejo General debe dar respuesta son las siguientes:

- a) **Adoptar las medidas necesarias para resarcir la omisión concerniente a las asambleas virtuales en el instructivo** de referencia, para que esta autoridad proceda a la creación de las condiciones normativas y fácticas orientadas a facilitar la participación de sus afiliados a partir de las posibilidades que tienen dentro del ágora virtual.

- b) Permitir que la **celebración de cada una de las asambleas señaladas de manera virtual se realice a través de la plataforma virtual que prepara la organización política** que busca fundar el Partido Digital, la cual aduce, contiene todas las garantías y medidas de confiabilidad previstas por la Legislación Electoral.

#### **5. Respuesta a la consulta de “FUERZA REDmx, A.C.**

La omisión a la que hace referencia la organización solicitante es inexistente, toda vez que el Consejo General del INE expidió el Instructivo atendiendo al modelo regulado en la CPEUM, la LGIPE y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) para el registro de los Partidos Políticos Nacionales.

En efecto, conforme a lo establecido por el artículo 35 fracción III de la CPEUM, son derechos de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos del país. El artículo 41, párrafo cuarto del mismo ordenamiento, confiere a la ciudadanía la posibilidad de formar partidos políticos, siempre y cuando se afilien libre e individualmente a ellos, quedando prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos de cualquier forma de afiliación corporativa. Este mismo precepto constitucional estipula que la creación de partidos políticos se debe realizar conforme con las normas y requisitos que la ley determine para su registro legal.

Los artículos 7, párrafo 1, inciso a), 10, 11 y 12 de la LGPP, en relación con el 32, párrafo 1, inciso b), fracción I de la LGIPE otorgan al INE las atribuciones para el registro de partidos y establecen los requisitos que deben observar las organizaciones interesadas en constituirse como PPN.

En armonía con la citada normativa, el INE a través del Acuerdo INE/CG1478/2018 emitió el Instructivo que le permite llevar a cabo el registro de nuevos partidos, el cual fue impugnado y la Sala Superior lo confirmó en la sesión de fecha veintisiete de febrero del año en curso, en la sentencia identificada con la clave SUP-JDC-5/2019 y acumulado, por lo que dicho instrumento se encuentra firme, así como los procedimientos contemplados en él, entre los cuales, se pronunció, precisamente, sobre la constitucionalidad de las disposiciones legales que regulan la celebración de asambleas estatales o distritales.

En efecto, en la citada sentencia, la Sala Superior analizó la constitucionalidad de los artículos 10, párrafo 2, inciso b) y 12, párrafo 1, inciso a) de la LGPP y sostuvo que resultaba infundado que dichos numerales implicaran requisitos excesivos para conseguir el registro como PPN y que fueran restrictivos de la libertad de asociación en materia política que prevén los artículos 1, 9 y 35 de la Constitución.

Luego de realizar el examen de constitucionalidad de los preceptos impugnados, la Sala Superior determinó que el marco constitucional y convencional orienta a que existe una tendencia clara a que las restricciones legales establecidas para la constitución y registro de partidos políticos deben resultar necesarias y proporcionales a la finalidad que se pretende alcanzar, para garantizar el pluralismo y la apertura del sistema electoral en su conjunto.

Asimismo, en la propia resolución, la Sala Superior se pronunció respecto al procedimiento de asambleas previsto en la norma en los siguientes términos:

*(...)*

*Como se observa en la normativa transcrita, para constituir un Partido Político Nacional las agrupaciones solicitantes deberán celebrar asambleas por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos Distritos electorales, a las que asistirán cuando menos tres mil afiliados si se trata de las primeras o trescientos si son de carácter distrital.*

***Los asistentes deberán registrarse ante el personal del Instituto y presentar su credencial para votar original con la que acrediten residir en el Estado o Distrito en el que se celebra la Asamblea en la que manifestarán su libre decisión de afiliarse y aprobarán los documentos básicos del partido. Asimismo, nombrarán a los delegados que habrán de participar en la Asamblea Nacional.***

*Lo anterior permite advertir que el requisito de celebrar Asambleas estatales o distritales está encaminado a demostrar que la organización solicitante cuenta con un determinado número de afiliados en cuando menos veinte de las treinta y dos entidades federativas, o en doscientos de los trescientos Distritos electorales que conforman el país.*

*Es decir, el requisito relacionado con la realización de asambleas está encaminado a acreditar que la organización aspirante cuenta con representatividad en el territorio nacional o, en cuando menos, en unas dos terceras partes de él. Esto es, en doscientos de los trescientos Distritos*

electorales de las que se compone la circunscripción nacional (el 66%) o veinte de las treinta y dos entidades de la República (el 62.5%).

**En este sentido, la celebración de Asambleas no debe entenderse únicamente como un mecanismo de afiliación, ya que el número de afiliados, no menor al 0.26% que exige la Ley de Partidos también puede alcanzarse por medios distintos a la celebración de Asambleas, ya sea mediante la utilización de la aplicación diseñada para recabar la manifestación de voluntad de afiliarse o por escrito, en los lugares en que ese sistema no será utilizado.**

**De esta forma, la finalidad de la celebración de las asambleas estatales o distritales consiste en que quienes asistan conozcan y aprueben los documentos básicos que la organización propone para constituirse como Partido Político Nacional al cual pretenden afiliarse, que suscriban el documento de manifestación formal de afiliación, que se formen las listas de personas afiliadas y que se elijan las y los delegados propietarios y suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva, en términos de lo dispuesto en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 12 de la Ley de Partidos.**

**Ello, con la exigencia de que quienes asistan a las Asambleas estén vecindados en el Estado o Distrito en el que se celebren, como lo constatará la o el funcionario del Instituto designado para certificar su celebración, que el asistente esté inscrito en el Padrón electoral correspondiente y que suscriba la manifestación formal de afiliación impresa que le será proporcionada.**

La reiterada exigencia de la normativa en el sentido de que la organización celebre Asambleas en cuando menos el 62.5 % de las entidades federativas o el 66 % de los Distritos del país, a las que asistan personas que residan en esas mismas demarcaciones territoriales, se encamina a establecer parámetros de representatividad o respaldo de la organización que pretende su registro como Partido Político Nacional, lo cual es acorde con la finalidad constitucional de ser la vía de postulación de candidaturas a ocupar los cargos públicos de elección popular mediante su participación en la competencia política.

**De ahí que sea necesaria la acreditación de un mínimo de respaldo ciudadano, pues ningún caso tendría dar registro a una asociación como Partido Político Nacional, con todos los derechos y obligaciones que ello implica, si no se cuenta con elementos mínimos que permitan inferir que en efecto participarán en términos competitivos en las elecciones municipales, estatales y nacionales en las que estará facultado para postular candidaturas.  
(...)"**

Como se ve, la Sala Superior ya se pronunció respecto al procedimiento de asambleas para la constitución de un nuevo partido político previsto en la norma, mismas que se desarrollan bajo la modalidad presencial, con la asistencia de la ciudadanía de la entidad o del Distrito, según sea el caso, ya sea para asamblea estatal y distrital, lo cual debe ser corroborado por la autoridad electoral por conducto del funcionario designado para tal efecto, quien emitirá la certificación correspondiente.

Si bien el Instructivo no prevé la celebración de asambleas mediante un procedimiento distinto al presencial, ello se debe a que, en el modelo constitucional y legal, los requisitos exigen la presencia de fedatarios del INE, quienes están obligados a verificar, además del quórum exigido para la validez de la asamblea respectiva, que los documentos de identificación de las y los ciudadanos que acuden a las asambleas sean vigentes, correspondan a la o el ciudadano que los presenta, correspondan al ámbito geográfico donde se pretende celebrar la asamblea de afiliación y que las personas no se encuentren suspendidas de sus derechos políticos. También dichos fedatarios deben constatar, que las personas conocen los documentos básicos del partido en proceso de creación y que manifiestan su voluntad libre e individual para afiliarse al partido.

Entonces, si en el análisis de constitucionalidad, los preceptos que regulan el procedimiento para el registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales fueron declarados conformes con la Constitución y el Instructivo se basa en dichos preceptos legales para definir las etapas del citado registro de partidos, es claro que el Consejo General no incurrió en la omisión señalada por la organización peticionaria, toda vez que su facultad reglamentaria la llevó a cabo atendiendo a los supuestos legales señalados, respecto de los cuales, la máxima autoridad en materia electoral determinó su constitucionalidad por considerar que las limitaciones previstas en ellos son razonables, proporcionadas y necesarias para el ejercicio del derecho o libertad de asociación, pues el procedimiento establecido por la normativa vigente contribuye a otorgar certeza y seguridad jurídica en la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales.

En relación a la solicitud de utilizar una plataforma virtual creada por la organización solicitante, que promete cumplir todos los requisitos legales antes referidos, es importante señalar que de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGPP, la certificación de las asambleas es atribución exclusiva del INE y, por tanto, indelegable, por lo que no es

aceptable utilizar una plataforma diseñada por una organización en proceso de constitución como Partido Político Nacional, por las consideraciones que a continuación se exponen.

El INE convencido de la importancia en la innovación y uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) ha implementado diversos procesos tecnológicos para la organización de diversas elecciones de carácter federal, local y extraordinario y cumplir con sus atribuciones. Entre los procesos referidos se destacan:

- a) El Servicio de Verificación de datos en la Credencial para Votar, por los mecanismos de seguridad que conlleva;
- b) El Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado en Radio y Televisión;
- c) La implementación del voto electrónico y
- d) Las aplicaciones móviles recientemente creadas tanto para candidatos independientes, como para recabar las afiliaciones de las organizaciones en proceso de constitución como Partido Político Nacional.

Sin embargo, es importante destacar que los aludidos procesos tecnológicos han sido desarrollados y administrados directamente por el personal del INE, toda vez que para instrumentarlos se deben llevar a cabo procedimientos para estandarizar, controlar y hacer eficiente la gestión de los servicios en los proyectos de desarrollo e infraestructura del propio INE; es decir, se deben cumplir con los procesos como establecimiento del modelo de tecnologías de la información, administración de la seguridad de la información que incluye alcanzar los parámetros internacionales de seguridad como son el ISO 27000, entre otros, que garanticen la viabilidad del uso de la tecnología, la protección del flujo de información, entre otros aspectos.

La implementación de la tecnología a los procesos requiere, entre otras cosas, planeación, desarrollo y pruebas de funcionamiento. Para ello, es preponderante contar con tiempo suficiente para desarrollar las etapas mencionadas y poder garantizar el funcionamiento óptimo de una solución tecnológica que dé certeza de la asistencia y participación mínima exigida por ley, lo cual resulta cuesta arriba si se toma en consideración que el proceso de constitución de nuevos partidos ya se encuentra en curso y sus

reglas ya fueron confirmadas por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-5/2019.

Asimismo, toda vez que el artículo 12 de la LGPP establece que el INE será el encargado de verificar que en el desarrollo de las asambleas se cumplan los siguientes requisitos:

- A. La concurrencia y participación de un número mínimo de afiliados en la asamblea.
- B. La afiliación manifiesta, libre, individual y pacífica de los asistentes;
- C. Que los asistentes conocieron y aprobaron los documentos básicos que regularán la vida interna del partido político.
- D. Que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva.
- E. Que en la realización de la asamblea no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político.

En este sentido, la realización de asambleas tiene distintos propósitos entre los cuales se encuentran los siguientes:

- i. Demostrar que la organización cuenta con representatividad en territorio nacional.
- ii. Acreditar que los asistentes conozcan y aprueben los documentos básicos que la organización propone para constituirse como Partido Político Nacional.
- iii. La elección de los Delegados que asistirán a la asamblea nacional constitutiva.

Para garantizar que se cumplan dichas condiciones, la ley estableció que las asambleas deben realizarse **en presencia de un funcionario del Instituto y certificarse.**

Ahora bien, el Instructivo desarrolló un procedimiento que otorga certeza en el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en la ley para la celebración de las asambleas, al disponer en sus numerales 36 a 43 lo siguiente:

- a) Que la asamblea debe ser certificada invariablemente por un Vocal designado.

- b) Que el inicio de la asamblea sólo podrá autorizarse por un funcionario del INE, cuando se cuente con un número igual o superior a los tres mil o trescientos manifestantes, los cuales además deben permanecer en el recinto.
- c) Que el Vocal en el acta debe certificar el número de personas que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente la manifestación; los resultados de la votación obtenida para aprobar los documentos básicos; que los documentos fueron del conocimiento de sus asistentes previo a su aprobación y finalmente que no participaron organizaciones gremiales o con objeto distinto al partido político.

Asimismo, contrariamente a lo señalado por la organización peticionaria, no debe perderse de vista que la LGPP establece en el artículo 12 que las personas que se afilien mediante una asamblea deben concurrir y participar, es decir, **deben asistir de manera presencial** y por su propio derecho a suscribir y manifestar que dicha afiliación es libre e individual ya que, de esta forma, el personal del INE estará en aptitud de certificar que la organización en proceso de constitución como PPN realmente constituye una fuerza política con la representatividad en el país de acuerdo con la ley.

De no estimarlo así, la celebración de las referidas asambleas carecería de las formalidades exigidas en la ley para verificar el cumplimiento de los requisitos, en tanto que bastaría acompañar a la solicitud respectiva las afiliaciones atinentes sin constatar la autenticidad por parte del INE y celebrar una asamblea nacional constitutiva. Aunado a que, las afiliaciones recabadas mediante asambleas, para poder ser parte del quórum, deben acreditar que las y los ciudadanos pertenecen a la entidad o Distrito uninominal, según corresponda, cuestión que en una asamblea virtual sería imposible de verificar con la regulación vigente aprobada por el INE/CG1478/2018 y confirmada por el TEPJF mediante la sentencia SUP-JDC-5/2019, así como la voluntad expresa de ser afiliado y firmar la propia cédula de afiliación.

En ese sentido, ante la encomienda que tiene el INE de verificar que el desarrollo de las asambleas se lleve a cabo con total apego a las formalidades previstas en la normativa aplicable y que el funcionario



designado, con base en el principio de certeza que rige la función electoral, deben constatar la asistencia de los afiliados a dichas asambleas, los cuales deberán identificarse plenamente con su credencial para votar con fotografía vigente, realizar su manifestación de afiliación a la organización de que se trate y permanecer en la asamblea para participar en la votación de los documentos básicos y en la designación de los delegados a la asamblea nacional constitutiva y que en el caso que nos ocupa, el procedimiento de registro de asistencia en asambleas para el actual proceso de formación nuevos PPN está diseñado para ser compatible con la tecnología y flujo de información con que cuenta esta autoridad, se estima inviable la pretensión de la organización peticionaria, en el sentido de utilizar una plataforma propia para la celebración de las asambleas de manera virtual. Aunado a que lo solicitado atentaría contra el principio de igualdad, ya que lo que pretende el peticionario es que se permita el uso de una plataforma que no ha sido desarrollada, ni verificada por este Instituto y cuyo uso sería exclusivo de la organización a la que representa y no para todas las organizaciones que se encuentran en el proceso de formación de nuevos PPN.

Respecto a la verificación de la no intervención de organizaciones gremiales o con objeto distinto al partido político es conveniente hacer notar que para la validez jurídica de una asamblea virtual se tendrían que desarrollar soluciones tecnológicas que permitieran que el personal del INE pudiera corroborar que, en efecto, no se presentó alguno de los supuestos mencionados para cumplir con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP. De igual manera, a través de estas soluciones comprobar que no existió coacción u otro de los supuestos referidos en el numeral 37 del Instructivo, además que dichas soluciones deben abonar al cumplimiento de lo establecido en el numeral 36 del mismo ordenamiento, esto es advertir el acontecimiento de alguna situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea.

Asimismo, el procedimiento previsto en el Instructivo, y confirmado por la instancia jurisdiccional, garantiza el cumplimiento normativo y evita las malas prácticas tales como simulación de participantes o la inclusión de ciudadanos a que acudan a la asamblea con promesas de recibir alguna dádiva o la gestión de tramites de tenencia de la tierra u otros que puedan

viciar la voluntad de los asistentes, así como cerciorarse que en el evento no se incluyan amenidades, rifas u otros atractivos que desvirtúen la naturaleza de la convocatoria.

Esa función de vigilancia se desarrolla antes, durante y después del evento y cualquier irregularidad deberá ser asentada por el funcionario designado por este Instituto en el acta correspondiente, para que, en su oportunidad, la autoridad electoral pueda pronunciarse respecto a la validez o invalidez de la asamblea en términos del Instructivo.

En igual sentido, la certificación de la asamblea es parte de las formalidades previstas en la LGPP y en el Instructivo, ya que tiene como propósito constituir en documento público la prueba de los hechos con la finalidad de verificar que en los procesos de constitución de partidos políticos se respetaron los principios fundamentales que para el mismos exige la Constitución y los demás ordenamientos legales aplicables, por lo que el cumplimiento de las formalidades previstas en el desarrollo de las asambleas y manifestada en el acta de asamblea, son *ad solemnitatem*, por lo que en caso de que se llegará a realizar una asamblea virtual, se requiere que la solución tecnológica que se prevea contemple invariablemente las medidas necesarias que permitan cumplir con lo dispuesto en la normativa aplicable.

Por su parte, también se destaca que el uso de medios digitales puede conllevar una importante serie de retos que deben enfrentar las autoridades, organizaciones en proceso de obtener registro como partido político, así como la sociedad en conjunto, como son: la protección, posesión y transferencia de datos personales, la seguridad en las redes de comunicación y transmisión de datos, el intercambio informado de opiniones ante fenómenos como información falsa y la manipulación de tendencias que inciden en la vida democrática. Es así que uno de los delitos que puede derivar del uso de las tecnologías es el robo de identidad, en el entendido que una persona podría, de manera dolosa, obtener, transferir, poseer o utilizar de forma no autorizada los datos personales de alguien más, con la intención de asumir de manera apócrifa su identidad y realizar comprar, obtener créditos, entre otras actividades. Por ello, el uso de la APP para la captación de datos de afiliaciones —fuera del marco de

las asambleas— está regulado por el Instituto de acuerdo con lo establecido con el Instructivo. En este instrumento se señala que es necesario que un auxiliar acreditado por la organización que busca constituirse como PPN recabe los datos de la ciudadanía.

En esa tesitura, la pretensión de la organización peticionaria, aunque resulta acorde con el modelo social actual, el cual tiende a privilegiar el uso de las TIC, es una pretensión que inviable en este momento, porque su implementación implicaría contar con modificaciones al modelo de registro de partidos políticos previsto en la Legislación Electoral, el cual fue declarado constitucional y armónico con las libertad de asociación y los principios de certeza y seguridad jurídica rectores de la materia electoral. Además, porque la implementación de modelos tecnológicos en cualquiera de los procesos competencia del INE requieren de tiempo para su planeación, desarrollo y prueba y el proceso de constitución de partidos políticos se encuentra en marcha, por lo que no podría detenerse o postergarse en términos de la normativa vigente, para hacer un cambio de tal magnitud en la celebración de las asambleas.

Por lo anterior, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la solicitud realizada es improcedente, pues atenta contra el sistema vigente para la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales.

En virtud de los antecedentes y consideraciones, se determina emitir el Acuerdo siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se da respuesta a la consulta formulada por la organización denominada “FUERZA REDmx, A.C.” en los términos señalados en el Considerando 5 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la organización denominada “FUERZA REDmx, A.C.”, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del Instituto, en el apartado correspondiente a la Formación de Nuevos Partidos Políticos Nacionales.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de mayo de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**